

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados.	JUAN PABLO SANCHEZ URIBE
Radicado.	050013103011 2021-00044 00
Tema.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de JUAN PABLO SANCHEZ URIBE, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

“

- a. *Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$62´718.380) como capital insoluto contenido en el pagaré N°160096027; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% efectivo anual, siempre y cuando sea inferior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 29 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b. *Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$75´953.804) como capital insoluto contenido en el pagaré N°160101179; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% efectivo anual, siempre y cuando sea inferior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 05 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c. *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$158.024) como capital insoluto contenido en el pagaré N°01660397204; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% efectivo anual, siempre y cuando sea inferior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 02de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- d. *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$25´507.675) como capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 03 de diciembre de 2008; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% efectivo anual, siempre y cuando sea inferior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 19 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

Por auto del 4 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada al demandado mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la demanda.

Mediante escrito del 18 de enero de 2021, la parte actora informó el pago total realizado a una de las obligaciones, concretamente la contenida en el pagaré N°160096027; en consecuencia, la ejecución deberá terminar frente a ésta y continuar por las demás obligaciones.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a

embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, pero de forma parcial, es decir, sólo en consideración a la obligación ejecutada contenida en el pagaré número **160096027**, en virtud del pago que la parte demandada hizo de la misma y que fue reportado por la demandante.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JUAN PABLO SANCHEZ URIBE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la siguiente forma:

- a. *Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$75'953.804) como capital insoluto contenido en el pagaré N°160101179; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% efectivo anual, siempre y cuando sea inferior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 05 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- b. *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$158.024) como capital insoluto contenido en el pagaré N°01660397204; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% efectivo anual, siempre y cuando sea inferior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 02 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- c. *Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$25'507.675) como capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 03 de diciembre de 2008; más los intereses de mora liquidados a la tasa pactada del 24% efectivo anual, siempre y cuando sea inferior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 19 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”*

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000000.

3

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74c6954f5e47c73bae708d83cf661de16b353ce852f33c51d333bf82cec4bb2**

Documento generado en 18/02/2022 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>